REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3207

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00681 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

3. En fecha 1 de agosto de 2025 fue depositado por [redacted] en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, una solicitud de caducidad de memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

6. En fecha 9 de julio de 2019, la Administración Local de Puerto Plata emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria ALPP FI núm. 0453-2019, a través de la cual le notificó al recurrente [redacted], los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2016, 2017, 2018 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2016, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2018, 01, 02, 03/2019 y anticipos I03 de junio 2019, septiembre 2019 y diciembre 2019; quien no conforme interpuso un recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. [redacted] de fecha 4 de noviembre de 2022, la cual rechazó el recurso; inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00681 de fecha 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes procesales formulados por las partes, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 01/09/2023, el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** RECHAZA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 04/11/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor [redacted]; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo''. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Inobservancia e infravaloración de las pruebas. **Tercer medio:** Determinación arbitraria e irracional de obligaciones tributarias". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre la solicitud de inadmisibilidad del memorial de defensa por caducidad

9. Mediante solicitud de caducidad depositada en fecha 1 de agosto de 2025 la parte recurrente solicitó que sea declarado inadmisible el memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 3 de julio de 2025 por extemporáneo.

10. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento del presente recurso a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

11. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.* ***Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.***

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. El examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente [redacted] cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud de inadmisibilidad por caducidad. No obstante, en el presente caso se solicita la inadmisibilidad del memorial de defensa de una institución del Estado, que no hace defecto, en vista de que el Párrafo V de la Ley 2-23, plantea que **"en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso"**.

13. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...)*, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

14. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

15. En el caso que nos ocupa la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intervino previo a intervenir el fallo del recurso de casación, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

16. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de inadmisibilidad por caducidad del memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

17. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarado caduco el recurso por violación a las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarado inadmisible por incumplimiento de los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarado inadmisible por falta de interés casacional en atención al considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; y d) que se declare improcedente por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

18. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de caducidad

19. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa solicitó que debe ser declarado caduco el presente recurso debido a que la sentencia impugnada fue válidamente notificada en fecha 17 de febrero de 2025, por lo que contaba con un plazo de veinte (20) días a fines de realizar el depósito de su instancia contentiva de memorial de casación, sin embargo, conforme identifican los documentos notificados, el señor [redacted] debió haber depositado su memorial de casación en fecha 18 de marzo de 2025.

20. Continúa alegando la parte recurrida que en seguimiento al debido proceso contenido en la precitada Ley, éste debió notificar el memorial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casación previamente dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles a la Administración, sin embargo, según se identifica en los documentos que componen el presente expediente, el memorial de casación es depositado en fecha 25 de marzo de 2025 y es posteriormente notificado en fecha 1 de abril de 2025.

21. Arguye también la parte recurrida que consecuentemente es identificable como las actuaciones del recurrente se producen en transgresión al plazo de interposición y en desmedro de las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

22. En efecto, la DGII planteó la caducidad e inadmisibilidad del recurso de casación fundamentando en la vulneración del plazo para su interposición establecido en los 20 y 19 de la Ley núm. 2-23, en ese sentido, por aplicación del principio *iura novit curia* debe otorgarse la verdadera calificación jurídica a las conclusiones incidentales antes enunciadas. Así las cosas, al alegarse la violación del plazo para recurrir en casación contemplado en el artículo 14 de la precitada Ley, este planteamiento configura estrictamente un medio de inadmisión, por tanto, así será abordado por esta jurisdicción.

23. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 373/25 de fecha 17 de febrero de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de Ejecución de la Pena, en el cual se hace constar en cuanto a su traslado *EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO:* [redacted], *lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente el señor* [redacted], *y una vez allí, hablando personalmente con (letra ilegible quien me declaró dijo ser asistente quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. LE HE NOTIFICADO, al señor* [redacted], *parte recurrente, en cabeza del presente acto, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00681 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo…* (sic)

25. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

26. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de [redacted], parte recurrente en casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

27. Al hilo de lo anterior, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

28. En ese sentido, al haberse verificado que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada en fecha 17 de febrero de 2025, el

plazo de veinte (20) días hábiles para interponer el recurso vencía el 19 de marzo de 2025. No obstante, conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, dicho plazo debía ser ampliado en 7 días hábiles adicionales, en razón de la distancia de 217 kilómetros entre el municipio de Puerto Plata —domicilio de la parte recurrente— y el Distrito Nacional, sede de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, el último día hábil para interponer válidamente el recurso era el 25 de marzo de 2025. Al haber sido depositado el 25 de marzo de 2025, resulta evidente que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de esta sentencia.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento de los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23

29. La parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del presente recurso debido a que se verifica el aporte de una copia, contrario a lo dispuesto por el anteriormente mencionado artículo correspondiente a la autenticidad de la sentencia impugnada, consecuentemente, se advierte como la recurrente en ocasión a las formalidades propias al proceso de casación instaurado por la Ley núm. 2-23, debió de circunscribir sus actuaciones sus actuaciones a los requisitos establecidos por intermedio del precitado texto legal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

30. Continúa alegando la parte recurrida que mediante memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado, depositado dentro del plazo por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación, conclusiones presentadas y acompañado del depósito de documentos bajo inventario a pena de nulidad; sin embargo, a pesar de las disposiciones claramente establecidas en la ley, tales formalidades resultan ser ignoradas por el recurrente.

31. Arguye también la parte recurrida que la ley no llama a notificaciones conjuntas de los documentos, pues al efecto tal transgresión vulnera las indicaciones procesales aplicables al emplazamiento. De una breve verificación de los documentos que componen el presente expediente, se denota como tanto la notificación del acto de emplazamiento de casación como el depósito del propio recurso intentado han sido realizados de manera simultánea, lo que está vedado e implica la nulidad del acto de emplazamiento.

32. El párrafo II del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente *Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

33. Asimismo, el párrafo II del artículo 19 establece que *Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

34. Al respecto, considera esta Tercera Sala que dicho pedimento debe ser rechazado pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente, debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los depósitos de emplazamientos, memorial de casación e inventarios de documentos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

c) Sobre la improcedencia del recurso por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

35. En su memorial de defensa, la parte recurrida alega que el presente recurso de casación no cumple con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de la Ley núm, 2-23, debido a que contiene medios nuevos y notoriamente improcedentes, por lo que deben ser declarados imponderables.

36. Continúa alegando la parte recurrida que luego de ver los argumentos que pretende hacer valer la recurrente, esta Alta Corte de Casación puede verificar que textualizó los mismos medios presentados en su acción principal presentando notoriamente argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo, realizando los mismos planteamientos infructíferos que fueron invocados en sede *a qua* respecto al proceso de determinación y/o fiscalización iniciada.

37. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

38. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

39. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que existen medios nuevos y que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

40. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

d) Sobre la falta de interés casacional

41. La parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la parte recurrente procede a interponer formal recurso de casación sin identificar el interés casacional; adicionalmente, omite estatuirlo sobre cada uno de los medios plasmados en su memorial.

42. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

43. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

44. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

45. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

46. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

47. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 2025.

48. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

49. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

50. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

51. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

52. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

53. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

54. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

55. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus tres medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en la *violación al derecho de defensa, inobservancia e infravaloración de las pruebas, determinación arbitraria e irracional de obligaciones tributarias fundamentado en una falta de valoración de la carga probatoria inadecuada e inversión injustificada* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala rechaza el incidente*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

planteado y procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

56. Para apuntar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que, la violación al derecho de defensa es debido a la falta de respuesta de la DGII a la solicitud de prórroga, lo que vulnera el derecho al defensa garantizado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Dicha negativa impidió al recurrente presentar elementos probatorios clave, afectando de manera directa su capacidad de ejercer una defensa efectiva; que este acto administrativo de la DGII también contraviene el principio de buena administración, tal como fue definido en la sentencia núm. TC/0245/13, en la cual se establece que las actuaciones administrativas deben permitir la igualdad procesal y garantizar una adecuada valoración de pruebas por parte de las autoridades.

57. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en la violación al principio de buena administración y derecho de defensa debido a que la instancia señala que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no respondió a la solicitud de prórroga realizada por el recurrente, impidiéndole presentar pruebas adicionales; que esta omisión vulnera el

principio de buena administración consagrado en la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, así como el derecho a una tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana. El no otorgamiento de la prórroga afectó directamente el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, lo que genera nulidad procesal por omisión de formalidades esenciales.

58. Arguye también la parte recurrente que la DGII desestimó pruebas esenciales, tales como la certificación emitida por la Asociación de Guías Salvavidas del Río Damajagua, la cual acredita que las actividades del recurrente están exentas del ITBIS; que al ignorar estas pruebas, la DGII incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil, que estipula la distribución equitativa de la carga probatoria, y a la doctrina jurisprudencial de la sentencia núm. TC/0168/13, que obliga a las autoridades administrativas a analizar las pruebas aportadas por las partes de forma imparcial y razonable.

59. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia de la naturaleza de las operaciones exentas debido a que la decisión impugnada desconoce las certificaciones aportadas por el recurrente, que avalan la naturaleza exenta de sus actividades económicas en el parque

natural Río Damajagua, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es un documento válido y suficiente para demostrar que dichas operaciones están exentas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); que la DGII al omitir su valoración, ha actuado en violación al principio de razonabilidad establecido en la sentencia núm. TC/0245/13 del Tribunal Constitucional, que exige a las autoridades administrativas fundamentar sus decisiones en criterios claros, objetivos y proporcionales.

60. Alega también la parte recurrente que la DGII al calcular impuestos, recargos e intereses sobre montos que no se corresponden con la realidad económica del recurrente. Este cálculo se realizó ignorando la naturaleza exenta de las actividades económicas realizadas en el parque natural, lo que constituye una violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad establecido en la Sentencia TC/0009/13; que, asimismo, el desconocimiento de la naturaleza exenta afecta la confianza legítima del contribuyente, un principio inherente a los actos de buena administración.

61. Añade la parte recurrente que el tribunal *a quo*, incurrió en falta de valoración de la carga probatoria inadecuada e inversión injustificada ya que la DGII impuso una carga probatoria desproporcionada al exigir al contribuyente pruebas adicionales que ya estaban en poder de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

administración, como la carpeta administrativa. Según el principio de equidad procesal y la jurisprudencia civil, específicamente el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, las partes deben aportar las pruebas de las que dispongan, pero es deber de la administración colaborar en la producción de evidencia, especialmente cuando el contribuyente lo solicita formalmente. La negativa de la DGII a facilitar la carpeta administrativa denota una violación al artículo 21 de la Ley 107-13, que obliga a mantener un expediente administrativo organizado y accesible.

62. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[3]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[4]

63. De los argumentos planteados por la recurrente resulta evidente que se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de defensa, inobservancia e infravaloración de las pruebas y determinación arbitraria e irracional de obligaciones tributarias, sin embargo, omite señalar de manera concreta y específica cuál o cuáles partes del fallo incurrieron en los referidos vicios, así como precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, ni realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en cuál aspecto de la sentencia el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de violación al derecho de defensa, inobservancia e infravaloración de las pruebas y determinación arbitraria e irracional de obligaciones tributarias, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto. En efecto, tal omisión impide a esta Sala efectuar un juicio respecto a la alegada deficiencia argumentativa, pues no se ha delimitado con precisión el contenido decisorio alegadamente afectado por dichos vicios, además de que la parte recurrente se encuentra atacando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y no los errores del tribunal.

64. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal[5], es decir, que el mismo ha ejercido una

[5] Lo que ha sido denominado por la doctrina "error causal".

influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que los medios examinados devienen en inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que los mismos deben ser desestimados.

65. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

66. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00681 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0687134
Recurrente: Ingeniera y Construcciones Nacionales Icon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3509

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Ingeniería y Construcciones Nacionales Icon, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00583 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Tercera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0687134
Recurrente: Ingeniera y Construcciones Nacionales Icon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Arinson [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Ingeniería y Construcciones Nacionales Icon, SRL. representado por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0687134
Recurrente: Ingeniera y Construcciones Nacionales Icon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad Ingeniera y Construcciones Nacionales Icon, SRL. con la finalidad de que fuera revocado el acto administrativo núm. [redacted] de fecha 5 de marzo de 2024 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones

contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00583 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES NACIONALES ICON SRL., en fecha 08 de marzo de 2024, en contra de la sociedad comercial INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES NACIONALES ICON SRL, por violación al artículo 158 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Errónea Aplicación de la ley, infracción del artículo 158 del Código Tributario (Ley 11-92). **Segundo medio:** Infracción de Ley y Constitucional, violación al debido proceso (administrativo y judicial) y falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0687134
Recurrente: Ingeniera y Construcciones Nacionales Icon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

10. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

11. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0687134
Recurrente: Ingeniera y Construcciones Nacionales Icon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

12. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 956/2025 de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, en el que consta que la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento en los términos siguientes: "*EXPRESAMENTE, en virtud del*

anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción: PRIMERO: A la Av. México No. 48, Sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento principal la entidad, DIRECTOR GENERAL, LIC. [redacted]*., y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleado de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esa naturaleza…" (sic).*

14. Así las cosas, del análisis del acto de emplazamiento en cuestión se advierte que quien aparece como emplazado es [redacted], en su calidad de director general de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Sin embargo, tal circunstancia constituye una irregularidad procesal en la medida en que la parte recurrida en el presente proceso lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como persona jurídica de derecho público, y no su incumbente a título personal. En consecuencia, al no constar que la notificación y emplazamiento hayan sido válidamente realizados en contra de la entidad administrativa recurrida, se configura un vicio sustancial que, conforme a la normativa aplicable, debe ser sancionado con la nulidad del referido acto.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 956/2025 de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

17. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que*

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0687134
Recurrente: Ingeniera y Construcciones Nacionales Icon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad Ingeniería y Construcciones Nacionales Icon, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00583 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.